

**interposición de recurso proceso ejecutivo Rad.2020-332 Juzgado 9 civil municipal**

ABOGADO Andres Riveros M. &lt;andresriverosm@hotmail.com&gt;

Lun 23/08/2021 9:25

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio &lt;cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (610 KB)

recurso liquidación de costas 2020-332.pdf;

*Doctor**José Mauricio Meneses Bolaños***JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.***Armenia, Quindío.**E.S.D.**Agosto 23 de 2021***REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO.**DEMANDANTE:** LIBIA JARAMILLO BERNAL.**DEMANDADO:** SOCIEDAD COMERCIAL ESTUDIOS E INVERSIONES  
MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.**RADICADO:** 630014003009-2020-00332-00**ASUNTO:** INTERPOSICIÓN DE RECURSO*JAIR ANDRÉS RIVEROS MUÑOZ.***Abogado***Dirección: Carrera 15 No.20A - 04 Edificio Torre Colpatria Oficina L 8**Teléfono (6) 744 14 27 / Celular 312 2585879 / E-mail andresriverosm@hotmail.com**Armenia - Quindío.*

Doctor

José Mauricio Meneses Bolaños

**JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Armenia, Quindío.

E.S.D.

Agosto 23 de 2021

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO.

**DEMANDANTE:** LIBIA JARAMILLO BERNAL.

**DEMANDADO:** SOCIEDAD COMERCIAL ESTUDIOS E INVERSIONES  
MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.

**RADICADO:** 630014003009-2020-00332-00

**ASUNTO:** INTERPOSICIÓN DE RECURSO

---

Cordial Saludo;

**JAIR ANDRÉS RIVEROS MUÑOZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Armenia, Quindío, conocido de autos anteriores como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, portador de la Tarjeta Profesional No. 159.837 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal oportuno que contempla el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, me permito presentar ante usted, **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que imparte la aprobación de LIQUIDACIÓN DE COSTAS fechado del diecisiete (17) de Agosto de 2021 y notificado por estado el día dieciocho (18) del mismo mes y año, en lo referente a la fijación de las respectivas AGENCIAS EN DERECHO que se han aplicado para el caso en particular, toda vez que, contraria la ponderación objetiva del porcentaje fijado para las mismas de que trata el **Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto del 2016** del Consejo Superior de la Judicatura, al fijarlas a un monto fijo de \$1.000.000, los cuales equivalen a un

valor inferior de los porcentajes ordenados por la norma *ibídem*, para lo cual me permito hacer los siguientes reparos:

Lo relativo a la fijación por concepto de agencias en derecho dentro del presente proceso por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) M/Cte.**, cuando lo correcto es en porcentaje, tal como lo podemos observar del artículo 5 (tarifas), numeral 4 (procesos ejecutivos), literal a. (de Mínima cuantía) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, las tarifas para los procesos ejecutivos de **MÍNIMA CUANTÍA**, deben tasarse entre el 5% y el 15% de la suma determinada, fijándose en porcentaje y NO en valor nominal, tal como lo reitera el artículo 3° del acuerdo *ibídem*.

Es importante tener en cuenta al momento de determinar la ponderación de la liquidación EQUITATIVA para agencias en derecho, tenerse en cuenta el valor determinado desde el momento de presentación de la demanda, la cual ascendió a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$24.200.000.00)** Moneda Legal Corriente Colombiana, y que para la fecha de la fijación de las respectivas agencias en derecho, puede ascender a una suma aproximada de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$47.000.000.00) Moneda Legal Corriente Colombiana**, y que para la presente fecha, es un valor superior al ya mencionado, por lo cual, se encuentra el valor de las agencias en derecho asignadas en la respectiva liquidación de costas, en un porcentaje inferior del rango estipulado en el acuerdo que regula sobre la materia. Podemos analizar dentro de la presente situación, que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, y adicional a esto, TODO el trámite procedimental indicado para el proceso que se ha desarrollado con sus actividades desplegadas, y en la espera del pago total de la obligación, como fin fundamental del proceso.

Ahora bien, es cierto que el valor de las AGENCIAS EN DERECHO **NO** corresponden directamente al apoderado judicial de la parte vencedora, pero éstas son una mera **COMPENSACIÓN** por el costo en el que incurre el demandante con su apoderado judicial. Por ello, es que debe tenerse en cuenta el honorable despacho, que adicional al valor del crédito en el que se determina

el **PORCENTAJE** por su cuantía, debe observarse con criterios objetivos de todo lo que se ha desplegado dentro del trámite de la demanda, dentro del cual, se ha realizado una serie de actividades que deben valorarse en el ejercicio del curso del proceso a fin de fijar un porcentaje LEGAL y ACORDE, por el ejercicio judicial desplegado, tal como lo contempla la normativa en su numeral 4 (***naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, a cuantía del proceso y otras circunstancias especiales***) del artículo 366 del Código General del proceso.

Es así, como se observa una serie de actividades que se han desarrollado en un transcurrir de tiempos y el asumir ciertas responsabilidades profesionales dentro del despliegue de un ejercicio profesional litigioso que se aborda en un proceso, donde se cuenta con un auto que ordena a seguir adelante con la ejecución y que a un no se ha culminado la actividad procesal y profesional sobre lo pretendido, por tales razones, no es dable fijar un monto **INFERIOR** a lo regulado y reglado en el acuerdo que establece las tarifas de agencias en derecho, cuando la misma expresa un rango entre un mínimo a llegar a un máximo (entre el 5% y el 15%), entendiéndose lógica y objetivamente que, los criterios para fijar las tarifas mínimas o máximas, guardarían relación con las etapas procesales que conlleva el proceso, la cuantía y la condición procesal en que se encuentra, la cual aún no hay certeza de la culminación del mismo, donde se continua con una serie de actividades profesionales que generan responsabilidad hasta obtener el pago total de la obligación adeudada por el sujeto demandado.

Por lo tanto, y a fin de impartir justicia en derecho y equidad, se recurre el auto que aprueba la liquidación de costas, en lo relativo a las agencias en derecho, COSTAS fechado del diecisiete (17) de Agosto de 2021 y notificado por estado el día dieciocho (18) del mismo mes y año, toda vez que no se encuentran ajustadas a derecho bajo los parámetros legales y objetivos que contiene su regulación y reglamentación, ya que la liquidación de la agencias en derecho se han fijado en un valor nominal menor que el consagrado en el acuerdo según la cuantía del proceso, para lo cual, solicito de manera atenta y respetuosa, **SE REVOQUE** y en consecuencia se fije el monto de las agencias en derecho de manera equitativa y justa, por los motivos anteriormente expuestos, para que

se señale en porcentaje, la tarifa máxima que permite el acuerdo de regulación de honorarios para este tipo de procesos, en una liquidación de AGENCIAS EN DERECHO del **15 % por reunir todos los parámetros del numeral 4° Del Artículo 366 del Código General del Proceso.**

**Sentencia T-625/16**

**AGENCIAS EN DERECHO-Concepto/EXPENSAS-Concepto**

*La Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.*

En estos casos corresponde al Estado intervenir para controlar la producción de efectos jurídicos o económicos, con el propósito de evitar abusos de los derechos, y el papel del juez consiste en velar por la efectiva protección de los derechos de las partes, sin atender exclusivamente la intención de los contratantes

“20. Aquí estima la Sala pertinente recordar cómo en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el *dictum* romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las **agencias en derecho**, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados[116].” (Énfasis añadido).

Con Respeto y Acatamiento;

*JAIR ANDRÉS RIVEROS MUÑOZ*

---

**JAIR ANDRÉS RIVEROS MUÑOZ.**

C.C 9.738.532 de Armenia (Q.)

T.P 159837 del C.S. de la J.

Este documento se envía en archivo PDF desde el correo electrónico del suscrito apoderado.